

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-01983

OBJETO

Resolver la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, propuesta por el apoderado de la señora **Olga Marina Botero** (demandada)

ANTECEDENTES

Pretende dicho extremo procesal que, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, argumentando para tal efecto que, la notificación de la citada providencia no se surtió en debida forma, pues, el aviso no contiene fecha conforme lo establece el artículo 292 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador, en la norma procesal, en forma taxativa, unas causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual, las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el artículo 133 del ordenamiento citado, que las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó al memorialista solicitar la Nulidad del proceso, lo que –a su modo de ver– constituye una Causal de Nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, por no haberse notificado la orden de apremio en legal forma, toda vez que el aviso remitido no contiene fecha.

Señala el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

Tiene su génesis esta nulidad en el Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se lesiona

cuando se adelanta juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, como quien dice se adelanta el juicio a espaldas del demandado.

La causal invocada contiene dos situaciones: PRIMERA: la indebida notificación de la providencia que admite la demanda a aquellos que por Ley deben comparecer al proceso, sean personas determinadas, indeterminadas, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. Y, SEGUNDA, el defecto procesal que se forma cuando una providencia que, siendo distinta a la que admite la demanda, no se ha notificado.

CASO EN CONCRETO.

De entrada, el despacho advierte que la nulidad invocada por el extremo demandado no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente. Veamos:

Descendiendo al fondo del asunto tenemos que, la presente demanda ejecutiva se dirigió en contra de personas determinadas, señora Olga Marina Botero Lizarazo y Alfonso Alba Cárdenas (q.e.p.d.) y que, luego del ritual procesal correspondiente se libró la orden de apremio y decretaron medidas cautelares. Valga decir que, para el momento en que se libró el mandamiento de pago el señor Alba Cárdenas coexistía.¹

Pues bien, tenemos entonces que, en el libelo demandatorio se señaló por parte del extremo actor para efectos de notificación de los demandados la carrera 46 No.187-65 apartamento 102 interior 11 Urbanización Mirandela Agrupación 11 P.H. de esta ciudad Capital, dirección similar señalada en la certificación de deuda emitida por la propiedad horizontal como en la constancia suscrita por el alcalde local de Suba. Ubicación en la que se notificó según los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

Verificada la documental con la que se acredita lo anterior, encuentra el juzgado que, **i)** se notificaron los extremos señalados en la demanda (personas determinadas) y **ii)** se surtió a la misma dirección indicada en el escrito génesis del presente asunto ejecutivo, aportándose para el efecto la certificación expedida por la empresa de correo en la que da cuenta que, los demandados residen en dicha dirección.

Al punto, teniendo en cuenta que, se trata de una propiedad horizontal los encargados de la recepción de la misma no se rehusaron a recibir tal documental, ni hicieron manifestación alguna que permitiera colegir que los accionados no habitaban allí; por el contrario, recibieron las comunicaciones, y, por tanto, estaban en aptitud de conocer su contenido.

Lo que quiere decir hasta el momento que, los actos de notificación se materializaron a las personas a las que se dirigió la demanda y a la dirección señalada para su correcta notificación.

Por otra parte, observa el despacho que le asiste razón al nulitante respecto del formato emitido como “*aviso*” pues el mismo no contiene la fecha de su creación conforme lo señala en su inciso primero el artículo 292 del Código General del Proceso.

¹ Auto libra mandamiento de pago 5 de febrero de 2020. // defunción señor Alfonso Alba Cárdenas 13 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que dicha irregularidad no afecta en nada el decurso normal del proceso ni el ejercicio del acceso a la administración de justicia como tampoco el derecho de defensa y contradicción, pues, en nada repercute la fecha de creación de dicho aviso, como quiera que, los términos con los que cuentan los demandados para ejercer este último derecho, corren a partir de finalizado el día siguiente del recibo de la reprochada comunicación, es decir, desde el día siguiente de la fecha en que se impuso el sello por parte de la unidad residencial.

Adicionalmente, por el principio de instrumentalidad de las formas en las nulidades procesales, puede suceder que un acto procesal se realiza contraviniendo una norma jurídica que prevé expresamente la nulidad ante determinada observancia u omisión, o de un acto que viola un requisito indispensable; pero en ambos casos puede haberse logrado el fin que subyace como razón de ser del acto. El principio de instrumentalidad de las formas establece que “ante esta situación no procede la sanción de nulidad”²; que en Colombia se ha prescrito que esta se considerará saneada cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa³.

Al respecto el Código General del Proceso en el artículo 136 estableció que:

Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En ese sentido, está probado que, pese a la irregularidad atacada, la parte demandada acudió al Juzgado para hacerse parte del proceso lo que quiere decir que el acto de notificación cumplió su finalidad y garantizó a aquella, el derecho de defensa y contradicción que le asiste; no obstante, dicho extremo procesal dejó precluir la facultad de proponer los medios exceptivos en la oportunidad otorgada, vale decir permaneció silente.

Al respecto, la Doctrina, en cabeza del Doctor. Hernando Morales Molina, en el curso de Derecho Procesal Civil, dijo:

(...) el concepto de la preclusión (...) como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal (...) hay preclusión en el sentido de que, no realizada la actividad dentro del término señalado para hacerla, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Entonces, clausurada esa etapa procesal, perdida la oportunidad se clausura y dado el ordenamiento del procedimiento se pasa a la siguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado determina que, no le asiste la razón al apoderado de la accionada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó,

² ZOLEZZI IBÁRCENA, Lorenzo. Las nulidades procesales en el derecho comparado. En: Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas. Tomo II. Derecho comparado. México. Compilador: Universidad Autónoma de México. Serie E. Varios. No. 42. 1988. PÁG. 1.433. En línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/642/1.pdf>. Consultada: 24-04-11.

³ Artículo 136-4 del Código General del Proceso.

garantizándosele a la accionada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

En ese sentido, se mantendrá por parte del Juzgado lo señalado en el numeral primero del auto adiado 21 de julio de 2021, respecto de la conducta silente de los demandados.

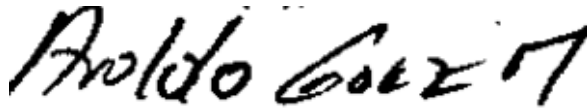
Finalmente, como quiera que se acreditó el deceso del señor Alfonso Alba Cárdenas, en el curso normal del proceso, a quien se le reconocieron sucesores procesales, y se ordenó la citación de estos conforme el inciso 2° del artículo 160 del Código General del Proceso quienes guardaron silencio, pues se notificaron tanto física como electrónicamente, y ante la ausencia de manifestación alguna y sin perjuicio de ella conforme el artículo 70 ibídem, su comparecencia estaba supeditada a incorporarse al proceso en el estado en que se encuentre; por lo cual una vez quede en firme esta providencia se proseguirá con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad de la presente actuación por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, Secretaria ingrese nuevamente las diligencias a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 del 28 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7095fce8c701d44985417de114ea87f8f9aaf6d7576b3764429440061762f780**

Documento generado en 26/10/2022 11:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>